

Expediente Núm. 7/2010  
Dictamen Núm. 287/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de enero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de marzo de 2009, la representante de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados por una caída ocurrida el 6 de marzo de 2008, cuando esta caminaba con una amiga “por el paseo del Muro de Gijón”, .....

La reclamante narra en su escrito que dicha caída se produjo “como consecuencia del mal estado de la calzada, dado que la acera se encontraba partida y el hormigón del suelo levantado en varios puntos, con huecos y grietas, debido al mal mantenimiento de la acera”, según acreditan las fotografías tomadas días después del suceso por las acompañantes de la lesionada, señalando, además, “que a fecha actual el tramo indicado sigue exactamente igual, sin que se haya reparado”.

Añade que como consecuencia del accidente, su representada fue trasladada en taxi a un hospital público. Allí fue asistida en Urgencias, “siéndole diagnosticado ‘contusión en hombro y rodilla derechos, esguince en tobillo izquierdo’”. Tras “varias pruebas”, el diagnóstico “se concretó en tendinitis de manguito rótula (*síc*, en realidad “rotador”) y cervicalgias, que tras las inmovilizaciones pertinentes precisó de tratamiento rehabilitador”, seguido desde el 9 de junio de 2008 hasta el día 29 del mes siguiente en el mismo hospital y luego, “del 10 al 25 de septiembre de 2008”, en un centro de salud.

Finalizados dichos tratamientos, el Servicio de Rehabilitación del centro hospitalario emite, a petición de la perjudicada, informe sobre su estado a fecha 17 de diciembre de 2008, según el cual presenta el siguiente balance articular en el hombro derecho: “Dolor a la palpación en el hombro y a la movilidad, tanto activa como pasiva./ El balance articular del hombro derecho presenta las siguientes limitaciones: anteropulsión, 70°; retropulsión, 30°./ Abducción 45-50°./ Rotación externa 55°. Rotación interna 25°./ Dolor al final de cada uno de esos movimientos./ Refiere dolor cervical./ Dificultad para los movimientos de rotaciones y flexoextensiones./ Mareos a la hiperextensión”.

Valora los daños y perjuicios sufridos en un total de treinta y cuatro mil ciento sesenta y cinco euros (34.165 €), más el interés legal correspondiente, importe que resulta de la suma de las siguientes cantidades y conceptos: 10.703,88 €, por los 204 días que estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales; 23.034,86 €, por las secuelas que sufre; 21,26 €, por los gastos de

transporte originados, y 405 €, correspondientes al presupuesto de sustitución de las gafas que portaba, rotas como consecuencia de la caída.

Considera “clara la relación de causalidad entre el mal estado del pavimento o acera y el daño causado a la accidentada”, siendo, por tanto, imputable el daño “a la Administración local por el defectuoso mantenimiento del pavimento urbano”, por lo que solicita se le indemnice en la cuantía señalada, “más el interés legal correspondiente”.

Solicita la práctica de los siguientes medios probatorios: incorporación de todos los documentos que acompaña a la reclamación, y testifical de las personas que identifica, “con expresa citación a la letrada firmante para su asistencia”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Escrito del Ilustre Colegio de Abogados de Gijón, de 29 de mayo de 2008, por el que se designa a la reclamante para que actúe en defensa de los intereses de la perjudicada, en la instancia judicial de que se trate, frente al Ayuntamiento de Gijón. b) Tres fotografías de una zona del Paseo del Muro, en las que se aprecia el estado del pavimento. c) Ticket por importe de 6,26 €, a nombre de la accidentada, correspondiente a un servicio de taxi prestado a las 14:30 horas del día 6 de marzo de 2008, entre “escalera .....- Urgencias .....”. d) Informe del Área de Traumatología del Servicio de Urgencias hospitalario de fecha 6 de marzo de 2008, al que acude la accidentada y donde consta que “tropezó y cayó al suelo golpeándose el hombro y rodilla dcha., también retorció tobillo izdo.”. e) Hoja de consulta médica por el que se deriva a la paciente al Servicio de Rehabilitación, con motivo de “tendinitis de manguito rotador y cervicalgias”, para tratamiento fisioterápico. A continuación, en la misma hoja, el Servicio consultado informa, con fecha 29 de julio de 2008, que la paciente ha recibido tratamiento “rehabilitador desde el 9-06-08 hasta la fecha de hoy./ Discreta mejoría de la molestia del hombro./ Molestias ocasionales en la columna cervical./ Alta en el Servicio de Rehabilitación”. f) Hojas comprensivas del tratamiento de fisioterapia dispensado a la perjudicada del 10 al 25 de

septiembre de 2008, en un centro de salud, siendo "alta con mejoría". g) Informe sobre el "estado actual" de la paciente, suscrito el 17 de diciembre de 2008, por el Jefe del Servicio de Rehabilitación del hospital. En él se detallan lo que la interesada denomina en su escrito de reclamación "secuelas", ya reproducidas, y en el que se concluye que la afectada "en principio prefiere no hacer fisioterapia". h) Presupuesto para la adquisición de montura y cristales orgánicos por importe de 405 €, expedido por un establecimiento de óptica el día 18 de noviembre de 2008. i) Dos recibos por importe total de 15 €, correspondientes a otras tantas recargas de la tarjeta de transporte municipal realizadas el 15 de junio y el 1 de julio de 2008, respectivamente. j) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Gijón de 16 de mayo de 2008, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones.

**2.** Previa petición de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón a los Servicios de Policía Local y de Obras Públicas municipales, se emiten los correspondientes informes en relación con lo interesado.

El Jefe de la Policía Local señala, con fecha 18 de marzo de 2009, que no se tiene constancia en dicha Jefatura de los hechos reclamados.

Por su parte, el día 16 de abril de 2009, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas informa "que en el lugar y fecha en los que supuestamente se produjo el accidente sufrido por (la perjudicada), el pavimento de hormigón que constituye parte del Paseo del Muro de San Lorenzo se encontraba deteriorado", tal y como se ve en las cuatro fotografías que se acompañan, en las cuales "también se aprecia que el defecto es notorio y se encuentra en una zona en la que la visibilidad es buena". Señala que "el pavimento de dicho paseo se revisa todos los años, procediéndose a la reparación de todos los desperfectos que por su magnitud, forma y ubicación presentan un riesgo cierto para los peatones" y refiere que "el pasado mes de marzo (...) los equipos responsables de la conservación viaria estuvieron

reparando defectos con dichos criterios, no considerando que el que supuestamente causó el daño a (la afectada), presentase un riesgo para el tránsito de los viandantes”. Concluye indicando que ese personal “está reforzado por técnicos y encargados que organizan los trabajos asignando prioridades de actuación, teniendo en cuenta varios factores como el riesgo que el desperfecto puede suponer para los usuarios de las vías”.

**3.** La Alcaldía, por Resolución de fecha 6 de mayo de 2009, acuerda admitir la prueba documental y realizar la prueba testifical, lo que se notifica a la reclamante y a los testigos. El día 22 de junio de 2009 se practica la testifical propuesta por la reclamante. Los testigos, tras contestar a las preguntas generales de la Ley y manifestar, una de ellas, que es amiga de la afectada, responden en primer lugar a las preguntas formuladas por la interesada. La primera compareciente indica que el día de los hechos se encontraba paseando con la accidentada cuando esta cayó en el paseo del Muro, ....., debido a que había cemento levantado y metió el pie allí, por lo que no le cabe ninguna duda de que la caída se produjo por el mal estado de la calzada. A continuación, dice que llamaron a la policía y a una ambulancia y que se acercó gente para ayudarlas, identificando a la siguiente testigo como una de estas personas. Refiere que se trasladaron al hospital en un taxi y que como consecuencia de la caída su amiga tuvo lesiones en un hombro, un esguince y varias heridas en la rodilla, por lo que estuvo a tratamiento de rehabilitación. Recuerda, además, que a consecuencia de la caída se le rompieron las gafas. Reconoce en las fotografías que se le muestran el lugar donde se produjo el percance y afirma que el socavón que allí había, aún “no lo han arreglado”. La segunda testigo, que el día del siniestro se hallaba paseando por el Muro, admite que no vio caer a la perjudicada -a la que no conocía- pero sí cómo la recogían en un banco. Indica que todo ello ocurrió entre las escaleras ....., y que la afectada “se quejaba de la cabeza, de un hombro y de una pierna, y tenía las gafas caídas”. A la pregunta de que si sabe por qué cayó esa persona, responde que “porque

había cemento levantado, aunque no lo vi”, y que el firme en ese punto no se encontraba en buen estado. Afirma saber que la accidentada fue a curarse a “la residencia sanitaria” en un taxi, acompañada de la primera de las testigos y que llevaba las gafas rotas. Señala que el punto donde se produjo la caída “no está arreglado” y aclara que facilitó su teléfono a la herida “por si necesitaba algo de mí”. Reconoce que el sitio que recogen las fotografías es justo donde se produce la caída, “aunque no puedo determinar si es la escalera .....”. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento ambas comparecientes indican, con respecto a la visibilidad del lugar en el momento de los hechos, respectivamente, que “era de día, sobre las 2 o las 3”, “sobre las dos de la tarde, aproximadamente. Había luz suficiente”. En cuanto a que si había obstáculos que impidiesen ver el asfaltado, ambas contestan que no, y sobre la distancia a la que se encontraban, la primera testigo afirma que “al lado” de la siniestrada, y la otra reseña que “iba caminando cuando vi a gente parada y me acerqué y comprobé que a la señora la estaban levantando de la caída”.

4. Mediante oficio de la Alcaldía, notificado el día 22 de octubre de 2009, se comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia y se le concede un plazo de 15 días para formular alegaciones, con indicación de los documentos obrantes en el expediente.

Su representante comparece en las dependencias administrativas el día 28 del mismo mes y se le facilitan copias de los folios del expediente que solicita.

5. El día 10 de noviembre de 2009, la representante de la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que básicamente alega que, tanto la prueba testifical practicada como las fotografías aportadas con la reclamación, “no dejan duda alguna de la existencia de la hendidura del paseo del Muro donde se cayó” su representada, “corroborado además por el informe de la Policía Local y del Servicio de Obras Públicas, que incluso como consecuencia

de la reclamación interpuesta procedieron a reparar inmediatamente tal tramo, acreditándose con ello que el mismo necesitaba reparación y que era un peligro para los viandantes”. Entiende, por tanto, acreditada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, que deberá indemnizar a la accidentada en la cuantía pretendida.

**6.** Con fecha 15 de diciembre de 2009, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “las pruebas incorporadas al expediente, en ningún caso sirven para determinar la supuesta responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento”, toda vez que las fotografías tomadas tanto por la reclamante como por los servicios municipales, “demuestran que no se está ante un socavón o cemento suelto de ostensible peligro por su grosor o disposición, sino ante unos desconchones de cemento de escasa hendidura, perfectamente apreciables, de reducida dimensión y escasamente hundido, que objetivamente no impiden ni obstaculizan el tránsito peatonal sino que resulta perfectamente practicable por el común de los usuarios”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de enero de 2010, registrado de entrada el día 11 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

Sin embargo, el escrito de reclamación firmado por quien dice actuar en nombre y representación de la interesada no está acompañado de ningún documento que pruebe la representación que en él se afirma ostentar. Únicamente se acompaña de la designación provisional, dirigida a la propia letrada el 29 de mayo de 2008 por el Colegio de Abogados de Gijón, para el desempeño de las funciones de asistencia jurídica gratuita contempladas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, reguladora del contenido del derecho establecido en el artículo 119 de la CE. Con arreglo a los artículos 1 y 6 de dicha Ley, las prestaciones que comprende el mismo se refieren al ejercicio por el letrado designado de funciones de asistencia en todo tipo de procesos judiciales (con la excepción prevista en el artículo 6.1 de la citada Ley, no aplicable en el presente supuesto), no ante las Administraciones Públicas; en este caso, resulta obvio que la designación se efectuó para un



proceso distinto al de responsabilidad patrimonial y, además, con carácter provisional, no constando la correspondiente confirmación.

La expresada circunstancia sería suficiente para desestimar la reclamación, si bien, teniendo en cuenta que la Administración actuante no ha cuestionado en ningún momento la condición de la representante, procede, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103.1 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, analizar el fondo de la cuestión controvertida. No obstante, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de marzo de 2009. Dado que el informe del Servicio de Rehabilitación en el que se reflejan las secuelas relativas al balance articular en el hombro derecho se emite el 17 de diciembre de 2008, es claro que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año legalmente establecido.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa la interesada a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída que dice haberse producido cuando caminaba por el paseo marítimo de la ciudad. Resulta acreditado el daño físico consistente en “tendinitis de manguito rotador” del hombro derecho, en el que presenta como secuela el balance articular descrito en el informe emitido el 17 de diciembre por el Servicio de Rehabilitación; por otra parte, y en cuanto al daño patrimonial invocado, de la prueba testifical practicada resulta también que las gafas portadas por la perjudicada en el momento de la caída se rompieron a consecuencia de la misma.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por lo expuesto, que la Administración municipal está obligada a mantener las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Sentados estos principios, y respecto a la caída que dice haber sufrido la interesada, este Consejo, si bien no pone en duda el hecho de la misma, no puede compartir la imputación al servicio público de la causa que la produce.

En efecto, la perjudicada sostiene que la caída fue motivada por el "mal estado de la calzada, dado que la acera se encontraba partida y el hormigón del suelo levantado en varios puntos, con huecos y grietas", precisando en las alegaciones efectuadas durante el trámite de audiencia que la caída la provoca una hendidura; por su parte, su acompañante declara que "había cemento levantado y metió el pie allí y se cayó". Ahora bien, la mera existencia de irregularidades en el pavimento no implica una imputación automática de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Gijón, pues es preciso analizar si el defecto sobrepasa lo permitido según el estándar básico del servicio.

Es doctrina reiterada de este Consejo que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de entenderse en términos de razonabilidad, y que su alcance ha de delimitarse en función del fin que atiende o satisface y de la naturaleza del objeto sobre el que recae.

En el presente caso se cuestiona el rendimiento del servicio de conservación de las vías públicas urbanas, que hemos reiterado de modo constante que no comprende el mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. En el hecho que es objeto de reclamación, las pruebas que se aportan por la propia interesada no permiten aclarar la entidad del defecto denunciado, pues pese a que se aprecia el deterioro del firme, no consta ninguna medición que objetive la dimensión o profundidad de la "hendidura" o grieta que ocasiona la caída, o que permita evaluar la importancia del resalte del cemento que sobresale, a fin de determinar si ha existido o no incumplimiento del mencionado estándar.

Medición que tampoco realiza el Servicio de Obras Públicas, que si bien admite que el pavimento del paseo se encontraba deteriorado, “tal y como se aprecia en las fotografías”, considera que tales desperfectos no revisten, por su magnitud, forma y ubicación, “riesgo cierto” para los peatones; por esta razón, no se han incluido entre los desperfectos del paseo objeto de reciente reparación en el momento en que se emite el informe. Frente al contenido de este informe, la representante se limita, en las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia, a insistir en la existencia de una “hendidura”, cuyas proporciones no califica, y a afirmar, en contra del tenor literal de los informes obrantes en el expediente y a los que accede, que tal existencia está corroborada “por el informe de la Policía Local y del Servicio de Obras Públicas, que incluso como consecuencia de la reclamación interpuesta procedieron a reparar inmediatamente tal tramo, acreditándose con ello que el mismo necesitaba reparación y que era un peligro para los viandantes”.

En relación a la ubicación de la irregularidad, a la vista de las fotografías compartimos, en primer lugar, la afirmación de que “el defecto es notorio”, y su apreciación para el transeúnte evidente, tal y como declaran expresamente los testigos, quienes también coinciden en afirmar que existía suficiente visibilidad, dada la hora en que se produce la caída, “sobre las dos de la tarde”. Asimismo, observamos que, tal y como refleja dicha documentación gráfica y recoge la propuesta de resolución, se trata de una zona peatonal “en línea recta y sin obstáculos”, con una amplitud de paso que permite evitar una irregularidad cuya facilidad para ser advertida sostienen, por lo demás, todas las partes. En definitiva, no cabe considerar que el desperfecto constituya un riesgo para los viandantes.

Por todo ello, concluimos que en el supuesto examinado nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública, por lo que no cabe imputar a la Administración municipal la responsabilidad patrimonial derivada del accidente. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no

transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial formulada, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.